



Biblioteca
Bialet Massé

TITULO DE LA PUBLICACION:
Boletín Mensual
del Departamento Nacional
del Trabajo
enero-febrero de 1933

FECHA:

Digitalizado por Biblioteca
año 2016



Ministerio de
Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

Dirección General de Registro,
Gestión y Archivo Documental

BOLETIN MENSUAL

DEL

Departamento Nacional del Trabajo

Publicación Oficial

Azcúenaga 1038

Buenos Aires, Enero y Febrero de 1933

SUMARIO

Decretos

Decreto reglamentario de la ley 11.544 de jornada de trabajo .. Pág.	1
Decreto sobre clasificación de actividades y formación de censos profesionales, patronales, obreros y de asociaciones	8
Labor desarrollada por el Departamento Nacional del Trabajo durante el mes de enero de 1933 .. .	13
Labor desarrollada por el Departamento Nacional del Trabajo durante el primer año del actual Gobierno de la Nación	19
Estadística comparada	27

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 11.544, DE JORNADA DE TRABAJO

Buenos Aires, Enero 16 de 1933.

Vista la nota que antecede del Departamento Nacional del Trabajo, la reglamentación proyectada y los fundamentos que para ella se indican, y en uso de la facultad conferida por el art. 86, inciso 2º de la Constitución Nacional; y

CONSIDERANDO:

1º). Que la aplicación de la ley 11.544 sobre jornada legal, no puede ser uniforme para todos los establecimientos sino, antes bien, a efectos de cumplir sus propósitos fundamentales debe tener en cuenta la naturaleza, caracteres y condiciones de las diversas actividades del país y lugares en que se desarrollan;

2º). Que sin perjuicio de considerar esas características particulares de las distintas especialidades, las reglamentaciones respectivas deben efectuarse teniendo en cuenta normas generales que deben ser materia de un decreto reglamentario general de la ley que servirá de base a los decretos especiales que a su vez han de determinar las normas específicas aplicables a cada manifestación de actividad, cuando presente particulares características profesionales o técnicas;

3º). Que si bien la jornada de trabajo debe tener una duración estricta de ocho horas diarias, o se puede durante uno o varios días extender más allá de dicho límite, no puede dejarse librada a la simple voluntad del empleador esta opción, pues es de primordial importancia y afecta directamente al derecho del trabajador el efectuar sus labores dentro de las mejores condiciones que la legislación autorice, debiendo ser en consecuencia el sistema optativo que establece la ley 11.544 definido por el P. E. al reglamentarla, teniendo en cuenta las características y factores específicos que condicionan cada una de las actividades;

4º). Que la acción de las autoridades del Estado, creada para fiscalizar la ejecución de la ley, se ha visto neutralizada por la carencia de medios hábiles y eficaces que permitiesen una averiguación adecuada de las infracciones, así como también por la ausencia de un sistema que pudiese suministrar la prueba plena o la presunción racional incontrovertible de que se intentaba eludir el cumplimiento de la ley y que es imprescindible establecer en lo sucesivo sistemas que permitan la averiguación y comprobación del cumplimiento de las reglas legales mediante instrumentos comprobatorios que puedan ser exigidos para evitar las transgresiones;



5º). Que mientras no sean dictadas las reglamentaciones especiales, de acuerdo con los requisitos legalmente establecidos y reglamentariamente especificados, no puede dejarse al arbitrio de una de las partes que intervienen en las relaciones del trabajo la determinación de la jornada diaria, lo que justifica que se faculte a la autoridad para que otorgue autorizaciones transitorias siempre que medien razones de urgencia derivadas de la necesidad pública y siempre mediante consulta a las agrupaciones interesadas;

6º). Que el carácter de este Decreto Reglamentario en cumplimiento de disposiciones expresas de la ley que ha sido incorporada al Código Civil debe ser Nacional puesto que sobre sus normas fundamentales y reglamentarias de los principios generales de la misma, ha de basarse la actividad de todas las industrias del país sobre un sistema de igualdad constitucional, sin que por eso dejen de tenerse en cuenta, como lo establece la misma ley, en los reglamentos especiales, las situaciones particulares de las industrias que estudiadas por los agentes naturales del poder federal han de ser definitivamente reglamentadas por el P. E. Nacional como la misma ley lo establece.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — La duración del trabajo en las explotaciones públicas y privadas que regula la ley 11.544 podrá realizarse de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos especiales a que se refiere el artículo 5º de este Decreto, con arreglo a cualquiera de los modos siguientes:

- a) Limitación del trabajo a razón de ocho horas por día laborable de la semana, a condición de que las tareas del Sábado terminen a las trece horas, salvo los casos exceptuados por los Decretos Reglamentarios de la ley 11.640.
- b) Distribución desigual, entre los días laborables, de las cuarenta y ocho horas de trabajo de la semana, cuando la duración del trabajo de uno o varios días sea inferior a ocho horas. El exceso de tiempo

previsto en el presente párrafo no podrá ser superior a un hora diaria y las tareas del sábado deberán terminarse a las trece horas, salvo los casos exceptuados por los Decretos Reglamentarios de la ley 11.640.

- c) En los casos de trabajo continuo efectuado por equipos se estará a lo que dispone el artículo siguiente.
- d) En los trabajos que por su naturaleza sean necesariamente intermitentes, permitiendo un permanencia mayor en los locales que equivalga a un trabajo real de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, en la forma que asegura la ley 11.544 y este Decreto para los demás trabajos, particularmente en el último párrafo del artículo 12º.

Salvo lo que dispongan los decretos especiales en materia de trabajo de temporada, o en los que por su naturaleza sean intermitentes, se considerará trabajo real o efectivo el tiempo durante el cual los empleados u obreros de las empresas deban estar presentes en sus puestos respectivos para ejecutar las órdenes de sus superiores o encargados inmediatos. No se computará en el trabajo el tiempo del traslado del domicilio de los empleados u obreros hasta el lugar en que esas órdenes fueran impartidas, ni los descansos normales intercalados y las interrupciones apreciables en el trabajo, durante las cuales no se les exija ninguna prestación y puedan disponer de su tiempo.

Art. 2º — Cuando el trabajo se efectúe por equipos la duración podrá ser prolongada más allá de las ocho horas ras por día y de cuarenta y ocho semanales distribuyendo las horas de labor sobre un período de tres semanas consecutivas o sea un total de 144 horas, en 18 días laborables, en forma que el término medio de las horas de trabajo dentro del ciclo no exceda de ocho horas por día o cuarenta y ocho semanales, sin que en ningún caso el trabajo semanal exceda de 56 horas.

Art. 3º — El pago de la jornada establecida en una cualquiera de las formas indicadas en los dos artículos precedentes no dará lugar a recargo de sueldos o salarios.

Art. 4º — A los efectos del artículo 1º, de la ley 11.544 se entenderá “trabajo por cuenta ajena” el efectuado por las personas que aunque tengan como única remuneración una participación con la empresa, no puedan considerarse como patrones de su trabajo en atención al monto de la participación y a la dependencia en que se encuentren para la regulación de sus tareas.

Art. 5º — La aplicación de los preceptos contenidos en la ley 11.544 y en el presente Decreto, se efectuará por medio de reglamentaciones especiales para cada industria, rama de industria, comercio u otra actividad que presente características profesionales tales que requieran la determinación de normas específicas que contemplen sus modalidades técnicas y los preceptos legales aplicables.

Estos reglamentos se dictarán de acuerdo a las normas que previene el art. 17º de este Decreto y solo podrán modificarse cuando las modalidades técnicas de la industria respectiva varíen en forma tal que los haga prácticamente inaplicables.

Art. 6º — En virtud de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 1º de la ley 11.544 no están comprendidos en sus disposiciones los establecimientos en que trabajen única y exclusivamente el Jefe, dueño, empresario, director o habilitado principal con miembros de su familia, sin otro personal extraño. Entiéndese por “miembros de la familia” las personas vinculadas por parentesco bien sea legítimo o natural, y dentro de los siguientes grados: ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos.

A los efectos de este artículo se considerarán formando parte de un solo establecimiento las sucursales, agencias o secciones de una misma empresa o patrón.

Art. 7º — Se considerará “habilitado principal” la persona que posea la condición jurídica de “factor” dentro de los términos y límites que establecen los arts. 132, 133 y concordantes del Código de Comercio.

Independientemente de los requisitos que dicho Código exige, el contrato de habilitación constará por escrito y será anotado en el Registro correspondiente de la autoridad de aplicación. La inscrip-

ción se efectuará en vista del certificado auténtico librado por el Registro Público de Comercio.

Art. 8º — La jornada de seis horas diarias o treinta y seis semanales sólo tendrá aplicación cuando el obrero o empleado trabaje toda o la mayor parte de esa jornada en los lugares que se consi-eren insalubres, bien por las condiciones del local de trabajo o por las modalidades o naturaleza del trabajo que se ejecuta.

Si se alterna el trabajo insalubre con trabajo salubre, cada hora trabajada en los primeros se considerará como una hora y treinta y tres minutos; en tal caso, el personal no deberá permanecer trabajando en lugares insalubres más de tres horas, pudiendo extenderse la jornada normal hasta completar el límite máximo de ocho horas diarias.

La distribución desigual de las treinta y seis horas semanales se efectuará de manera que la jornada diaria no exceda de siete horas y que no se prolongue más allá de las trece horas del sábado, salvo los casos exceptuados por los reglamentos de la ley Nº 11.640 y en la forma que establecen los arts. 1º y transitorio de este Decreto. Esta facultad podrán utilizarla los patrones cuando habiéndose prolongado la jornada de ocho horas, aquellos trabajos sujetos a la de seis estén de tal modo correlacionados que la interrupción de la jornada trajese aparejado grave perjuicio a la industria, el cual deberá ser juzgado por la autoridad de aplicación al hacerse los reglamentos especiales.

Los reglamentos especiales a que se refiere el art. 5º de este Decreto, determinarán los lugares y clase de trabajo comprendidos en la denominación de insalubres, así como las condiciones necesarias para que determinados locales o trabajos puedan ser declarados salubres por perfeccionamiento técnico o de método. Mientras no sean dictados tales reglamentos se estará a lo que dispone el art. 23 de este Decreto.

Art. 9º — La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete horas, entendiéndose como tal la que se realice habitual e íntegramente entre las 21 y las 6 horas.

Cuando la jornada de trabajo se prolongue más allá de las 21 horas o se inicie antes de las 6 horas, o, de cualquier otra manera, se alternen horas diurnas de trabajo con horas nocturnas cada una de las horas trabajadas comprendidas entre las 21 y las 6, valdrá a los efectos de completar la jornada de ocho horas, como una hora y ocho minutos.

Cuando el trabajo se realice por equipos el personal podrá efectuar jornadas de 8 horas desde las 21 a las 6, pero en compensación por cada siete días de trabajo nocturno, tendrá descanso equivalente a una jornada de trabajo. Este descanso podrá suspenderse por el P. E. previa consulta a las entidades patronales y obreras cuando comprueben que el estado económico del país y de las empresas no les permite tener el turno de relevantes. También podrá suspenderse cuando haya escasez de personal especializado para el turno de relevantes que trabaje ocho horas, en cuyo caso el trabajo efectuado en horas nocturnas se computará a efectos del pago como una hora ocho minutos por cada hora trabajada.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes 11.317 y 11.338.

Art. 10º — Se entiende por equipo:

- a) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comience y termine a una misma hora en trabajos en que, por su naturaleza, no admitan interrupciones; y,
- b) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea esté en tal forma coordinada que el trabajo de unos no pueda realizarse sin la cooperación de los demás.

Art. 11º — Se entenderán comprendidos dentro de la denominación de empleados de dirección o vigilancia:

- a) El jefe, gerente, director o habilitado principal;
- b) Los altos empleados administrativos o técnicos que sustituyan a las personas indicadas en el inciso anterior en la dirección o mando del lugar de trabajo; sub-gerente; los profesionales liberales dedicados

exclusivamente al ejercicio de las funciones de su competencia o que acumulen a su cometido, algún cargo de dirección o vigilancia; personal de secretaría que se halle afecto a la dirección o gerencia y que no sea meramente subalterno; jefes de sección, de departamentos, de taller, de equipos, de personal de máquinas, de personal de calderas o de personal de cuadrillas y sub-jefes, mientras reemplacen al jefe respectivo; capataces, apuntes, inspectores, mientras reemplacen al titular y siempre que efectúen trabajos de dirección o vigilancia.

Están comprendidos en las excepciones de la ley los cobradores o investigadores de cobranzas y corredores que sean remunerados exclusivamente a comisión.

Las personas enumeradas en este artículo se considerarán exceptuadas a condición de que ejerzan exclusivamente los trabajos inherentes a su denominación.

Art. 12º — A los efectos de la determinación de las excepciones permanentes admisibles para ciertas categorías de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente, reconocidas por el art. 4º de la ley 11.544, los reglamentos especiales para cada industria, rama de industria, comercio u otra actividad característica, determinarán los casos en que podrá autorizarse el aumento de la permanencia en el local de trabajo. Tal autorización se concederá teniendo en cuenta la índole del servicio que efectúen los trabajadores y la relación de sujeción o dependencia con quien o quienes los utilicen directamente; la naturaleza del trabajo que no exija un esfuerzo, atención o dedicación permanentes, o, finalmente, la función de vigilancia que tengan confiada.

En los reglamentos especiales, el P. E. podrá condicionar, a los efectos de la jornada intermitente, y mediante opciones acordadas en forma general, la hora de comienzo y fin de la jornada, o las horas de comienzo y fin de los descansos intercalados fijos.

Provisionalmente, mientras no sean dictados los reglamentos especiales, la autoridad de aplicación, podrá determinar en

forma general o en casos particulares, cuando exista interés público, la naturaleza intermitente del trabajo, en el momento de aprobar los horarios respectivos o al dictar las resoluciones a que se refiere el art. 23º de este decreto.

Art. 13º — Los reglamentos especiales que se dicten para cada actividad específica, determinarán las excepciones permanentes y temporarias que permite el art. 4º de la ley N° 11.544, y fijarán los límites máximos de prolongación de la jornada.

En ningún caso, el número de horas suplementarias autorizadas, podrá ser superior a treinta en un mes, y 200 al año, por cada una de las personas ocupadas en una determinada industria. Las horas suplementarias se abonarán con un recargo del 50 o/o por lo menos, si se trabaja en días laborables, y del 100 o/o si en días feriados. Son feriados los días Domingo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 1º de Mayo, 1º de Enero y 25 de Diciembre.

Art. 14º — En caso de accidente, ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas, instalaciones o edificios afectados a las mismas, no imputables al patrón en todos estos casos, o en caso de fuerza mayor, tanto en establecimientos industriales, como mercantiles, será permitida la prolongación de la jornada pero tan solo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente, cuando el trabajo no pueda ser ejecutado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades de aplicación. El defecto de comunicación hará pasible a la empresa de la multa que establece la ley por infracción a la jornada legal.

Art. 15º — Los reglamentos especiales determinarán dentro del límite máximo autorizado por el art. 13º, las horas de trabajo suplementarias que puedan concederse para la formación de balances e inventarios.

Provisionalmente, y mientras no sean dictados esos reglamentos, la autoridad de aplicación podrá acordar autorizaciones generales por periodos determinados, según las necesidades debidamente com-

probadas de las empresas, a cuyo fin, éstas, al acogerse a la resolución general que las autorice, deberán indicar las razones que la motiven, las horas suplementarias que se estimen necesarias para cada empleado, y la nómina del personal.

Art. 16º — Los casos en que proceda y la extensión que pueda otorgarse a la jornada en concepto de recuperación de horas perdidas por causa no proveniente del obrero, deberán determinarse en los reglamentos especiales siempre que exista acuerdo expreso entre patrones y obreros y obedezcan a motivos debidamente fundamentados a juicio de la autoridad de aplicación, sin que en ningún caso pueda, por tal motivo, aumentarse la jornada normal en más de una hora diaria.

Estas horas de recuperación no darán lugar a recargo de salarios.

Art. 17º — Los reglamentos especiales para cada actividad específica se dictarán por el P. E. Nacional a propuesta de la respectiva autoridad de aplicación, la cual deberá oír las organizaciones patronales y obreras representativas de la industria, rama de industria, comercio u otra actividad que presente destacadas características profesionales. En todo caso el Departamento Nacional del Trabajo deberá informar los proyectos que se sometan a la aprobación del P. E. Nacional.

Art. 18º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el P. E. Nacional dictará las reglas pertinentes para que sean clasificadas y agrupadas las industrias, ramas de industrias, comercios y otras actividades profesionales, así como para la formación, conservación y rectificación constantes de los censos de patrones, de obreros y de asociaciones profesionales existentes en todo el Territorio Nacional.

Estas operaciones deberán ser efectuadas por el Departamento Nacional del Trabajo solicitando la colaboración de las autoridades provinciales de aplicación de las leyes del trabajo.

Art. 19º — Las consultas a las organizaciones patronales y obreras, previas a la redacción de los reglamentos a que se refieren los arts. 5º y 17º de este Decreto, deberán efectuarse siempre que estuvieren inscriptas en el Registro especial

de asociaciones censadas, en la forma que determinará el P. E.

Art. 20º — En cumplimiento de las leyes 4.661, 11.317, 11.544 y 11.640, las empresas harán conocer por medio de avisos previamente colocados en lugares visibles, los horarios regulares de trabajo en sus respectivas dependencias, con indicación de los descansos intercalados que no se computen en la jornada de labor y las horas en que deba comenzar dicha jornada o el trabajo de cada equipo.

Para la debida comprobación de los horarios de trabajo y consiguiente individualización de los empleados y obreros, las empresas o patrones proveerán a su personal de una libreta en la que consten por lo menos las siguientes circunstancias: nombre, apellido y fotografía del obrero, empleado, dependiente o aprendiz; sexo, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio; oficio, especialidad y categoría profesional; sueldo, salario u otra forma de retribución, número de hijos menores de catorce años que vivan a su cargo, nombre del patrón o empresa, clase de industria, rama de industria, comercio o actividad; domicilio de explotación, lugar donde normalmente realiza el trabajo, horario de trabajo, días de descanso a los efectos de las leyes 4.661 y 11.640.

La libreta permanecerá en poder del empleado, dependiente, obrero o aprendiz. La no exhibición de la libreta por parte de éstos, hará pasible al patrón de la multa a que se refiere el párrafo último de este artículo, salvo que justifique que la no exhibición de la libreta es culpa exclusiva del obrero, y probase además que el mismo trabajaba en la forma y horas establecidas en las planillas de horarios.

Los reglamentos especiales, o las autoridades de aplicación, determinarán los casos en que deberá ser obligatoria la posesión de la libreta indicada en los dos párrafos anteriores, así como también determinarán los requisitos y las formalidades, tanto intrínsecas como de expedición de tales documentos. Asimismo, cuando lo estimen necesario podrán disponer que los patrones o empresas lleven libros de altas y bajas del personal con indicación de los respectivos horarios.

La inexistencia de la libreta de trabajo

debidamente visada por la autoridad de aplicación; la no exhibición de la misma en los casos y forma indicados en este artículo; la falta de avisos colocados en sitios visibles de los establecimientos; la ausencia de libros de altas y bajas cuando se haya dispuesto tal obligación, y finalmente la omisión de algunos de los requisitos que tales documentos deban contener serán castigados con las multas previstas en las leyes 4661, 8999, 11.544 y 11.640, según sea la naturaleza de la infracción de que se trate.

Art. 21º — Las empresas llevarán registros permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo, que sean excepcionales, con indicación de su duración en horas y días, causas que obedezcan y personal comprendido en las excepciones y, en su caso, en la recuperación.

Art. 22º — La autoridad de aplicación podrá, a pedido de parte interesada, dictar resoluciones aclaratorias de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, las que se considerarán formando parte integrante de él.

Art. 23º — En todos lo que no haya sido reglamentado por los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, último párrafo del 13º, 14º, último párrafo del 15º, 18º, 19º, 20º, 21º, y 22º de este Decreto seguirá en vigor el Decreto de fecha 11 de marzo de 1930 (1) hasta tanto el P. E. no haya dictado los reglamentos especiales para cada actividad de que se trate y no se oponga a los preceptos contenidos en el presente Decreto y en los artículos transitorios del mismo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º) Mientras no se dicten los reglamentos especiales, a que se refieren los artículos 5º y 17º de este Decreto, el trabajo de las explotaciones públicas o privadas, que regula la ley 11.544, puede realizarse con arreglo a cualquiera de los modos siguientes:

- a) Limitación del trabajo a razón de ocho horas por día, laborable para

(1) Artículo 6º de Decreto de 11 de marzo de 1930:

Art. 6º — La jornada de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales

todas las explotaciones que por los decretos reglamentarios de la ley 11.640, quedan autorizadas a trabajar en sábado después de las 13 horas.

- b) Distribución desigual entre los días laborables, de las cuarenta y ocho horas de trabajo de la semana cuando la duración del trabajo de uno o varios días sea inferior a ocho horas, y distribución de las treinta y seis horas, en los mismos casos, cuando se trate de trabajos realizados en lugares insalubres, dentro del concepto contenido en el pá-

rrafo tercero del art. 8º de este Decreto.

El exceso de tiempo previsto en el párrafo que precede, no podrá ser superior a una hora por día, y las tareas del día sábado deberán terminarse a las 13 horas.

La distribución desigual prevista en este apartado se aplicará a todas aquellas explotaciones que deban suspender sus tareas el sábado a las 13 hs. y a las que voluntariamente se acojan a este sistema.

La autoridad de aplicación podrá

sólo tiene aplicación cuando el obrero o empleado trabaja constantemente su jornada en los lugares considerados en este decreto como insalubres.

Se considerará "lugares insalubres" aquellos en que se realicen los siguientes trabajos:

1. Fabricación de albayalde, minio y cualquiera otra materia colorante tóxica, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico.
2. Talla y pulimento de vidrio, pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos.
3. Fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio, massicot, cerusa y óxido de plomo.
4. Talleres que empleen máquinas de componer, linotipos, tipografh, fundidores de monotipo, fundidoras de tipo, máquinas de esteroetipia, manipulación de plomo, antimonio, estaño, rotograbado y aerografía.
5. Fabricación de barnices grasos, de sulfuro de carbono, de éter sulfuroso y acético, colodión y sus aplicaciones, de telas impermeables, de ácido sulfúrico, de ácido pícrico, oxálico, salicílico, murecida o purpurante de amonio, cloro, cloruro de cal o hipoclorito de cal, ácido nítrico y azótico, cromatos.
6. Fabricación de mercurio y sus compuestos, destilación de mercurio, su-

blimado corrosivo y calomel, fulminato de mercurio.

7. Fabricación de perfumes con derivados nítricos.
8. Fabricación de blanco de zinc, fabricación y trituración de los componentes del cobre y tratamiento del mismo por los ácidos.
9. Dorado y plateado.
10. Fabricación de combinaciones arsenicales, fabricación de sales de soda, de prusiato de potasio y sus sales, de potasa y de sus sales, de celuloide.
11. Destileria de materias alquitránosas (parafina, creosota, ácido fénico).
12. Trabajos de hilandería de lana, de curtiembre, trituración de trapos, cardado en fábricas de tejido, calderas de tintorería y drogas y otros lugares de la industria textil de temperatura muy elevada.
13. Trabajos debajo del agua, reparación de buques, descenso de buzos.
14. Trabajos de construcción, perforación o excavamiento de subterráneos o sótanos que a juicio de las autoridades sanitarias o técnicas representen lugares insalubres por viciación del aire o su compresión o emanación de polvos tóxicos permanentes.
15. Trabajos en sanatorios y hospitales especialmente destinados o con secciones destinadas a enfermos de tuberculosis o tareas de radiocopias.

La enumeración que antecede podrá ser ampliada a pedido de los interesados o directamente por el Poder Ejecutivo, con intervención de las oficinas técnicas respectivas.

dictar, con carácter general y consultando a las agrupaciones obreras y patronales, y siempre que medien razones de urgencia, derivadas de las necesidades públicas o de la misma industria, resoluciones acordando una distribución desigual de la jornada en las formas establecidas en los tres incisos que preceden.

- c) En los trabajos que se efectúen por equipos, se estará a lo que previene el art. 2º de este Decreto.
- d) En todos los apartados precedentes, regirá la disposición contenida en el art. 3º de este Decreto.

2º) Los decretos dictados hasta la fecha por el P. E. reglamentando la aplicación de la ley 11.544, a las empresas concesionarias de servicios públicos, y los convenios registrados, seguirán en vigor mientras no concurran las circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del art. 5º de este Decreto.

Art. 24º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

Leopoldo Melo.

DECRETO SOBRE CLASIFICACION DE ACTIVIDADES Y DISPONIENDO LA FORMACION DE CENSOS PROFESIONALES, PATRONALES, OBREROS Y DE ASOCIACIONES

Buenos Aires, Enero 16 de 1933.

Vista la precedente nota del Departamento Nacional del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto del 2 de enero de 1913 reglamentario de la ley 8999 (Ley orgánica del Departamento Nacional del Trabajo), dispuso la formación de estadísticas de la organización obrera y de la ocupación de la mano de obra sin que, a pesar

de ello pueda hasta la fecha contarse con elementos de juicio, siquiera aproximados, relativos a dichos asuntos de importancia fundamental para el conocimiento real de los problemas del trabajo, y además, antecedente obligado de toda actuación que tienda a organizar y a sentar sobre bases de justicia y equidad la vida social;

Que la ley 11.544 dispone que todas las reglamentaciones y excepciones de jornada máxima del trabajo deben hacerse previa consulta a las organizaciones respectivas patronales y obreras, lo que hace indispensable la formación, conservación y rectificación constante de un censo completo de asociaciones profesionales, obreras y patronales, así como la de un censo de patronos y obreros de cada industria, rama de industria, comercio u otra actividad profesional, pues sólo así podrá tenerse la medida exacta de la naturaleza de la asociación, de la garantía que sus opiniones pueden representar para las manifestaciones activas del país;

Que a este efecto es indispensable que dichos censos se basen en una clasificación racional y científica de las actividades profesionales, clasificación que servirá no tan sólo de punto de partida a la agrupación de las industrias, ramas de industrias, comercio, oficios, profesiones y especialidades profesionales sino que también y principalmente permitirá establecer comparaciones estadísticas entre las distintas actividades nacionales y entre cada una de ellas y las similares del extranjero, lo que es indispensable para conocer el desarrollo y eficacia de las medidas encaminadas a regular las relaciones entre empleadores y trabajadores;

Que mientras no se proceda con reflexión madura al establecimiento de los elementos básicos preindicados, no será posible conocer y establecer medidas tan esenciales e indispensables como la sindicación profesional, la creación de organismos paritarios, la organización del Consejo Nacional Económico y cuantas reformas demande en este sentido el progreso social del país;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de establecer en adelante los decretos reglamentarios y de resolver las cuestiones que se relacionan con la ley 11.544 el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y con la colaboración de las autoridades provinciales de aplicación de las leyes del trabajo, procederá a clasificar y agrupar las actividades profesionales y a formalizar los censos patronales, obreros y de asociaciones de todo el territorio nacional.

Art. 2º — La clasificación de actividades profesionales se efectuará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el término de seis meses, contados desde la fecha de promulgación del presente Decreto, el Departamento Nacional del Trabajo efectuará una clasificación de todas las actividades industriales y mercantiles de la Capital Federal, agrupando dentro de cada una de ellas los respectivos oficios, profesiones y especialidades profesionales, de manera que cada grupo represente un interés profesional, substantivo. Las empresas concesionarias de servicios públicos formarán siempre grupos especiales referidos respectiva y exclusivamente a su especialidad característica.
- b) Igual clasificación se hará con respecto a las actividades de los territorios nacionales, a cuyo fin el término indicado en el párrafo anterior se entenderá prorrogado por noventa días. En los territorios nacionales se indicarán las demarcaciones geográficas que correspondan a cada grupo profesional.
- c) En la elaboración de las clasificaciones y agrupaciones de actividades, el Departamento Nacional del Trabajo procurará la asistencia y colaboración de los elementos interesados. Asimismo queda facultado para reclamar cuantos documentos, datos o informes estime necesarios de las oficinas públicas y de cualquier organismo oficial o privado.

d) Efectuadas las clasificaciones y agrupaciones referidas se publicarán en el Boletín Oficial con objeto de que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen justas y oportunas dentro de un plazo de quince días, y el presidente del Departamento Nacional del Trabajo las resolverá en un plazo igual sin ulterior recurso.

e) El Departamento Nacional del Trabajo revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla o incluir nuevos grupos de actividades en armonía con su desarrollo, así como ampliar o reducir las especificaciones de oficios, profesiones y especialidades profesionales. La aprobación de tales modificaciones e inclusiones, estará sujeta a los trámites indicados en la regla anterior.

Art. 3º — El Departamento Nacional del Trabajo, dentro de los plazos máximos indicados en el artículo anterior, adoptará en colaboración con las autoridades provinciales de aplicación de las leyes del trabajo, las medidas más convenientes para conocer las modalidades profesionales de cada provincia a los fines de incluirlas en la clasificación general de actividades del país.

Art. 4º — Una vez clasificadas las actividades profesionales, el Departamento Nacional del Trabajo procederá a la formación de los censos patronal y obrero.

El censo patronal será el registro público y permanente en el que han de constar inscriptos el nombre y apellido del patrón; la firma social; la industria, rama de industria, comercio u otra actividad a que el patrón o empresa se dedique; el domicilio particular y el de la explotación. Tratándose de servicio doméstico sólo se consignará el domicilio que habite el patrón.

El Censo Obrero será el registro público y permanente en que han de constar inscriptos el nombre y apellido del obrero, empleado o dependiente y aprendiz; sexo, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, oficio, especialidad y categoría, profesional, sueldo, salario u otra forma de retribución, número de hijos menores de catorce años que vivan a su cargo



nombre del patrón o empresa, clase de industria, rama de industria, comercio o actividad, domicilio de la explotación, horario de trabajo y días de descanso a los efectos de las leyes 4661 y 11.640.

Figurarán en el censo obrero cuantos efectúen trabajos materiales o intelectuales por cuenta ajena y estén pormalmente sujetos a una dependencia horaria.

Los censos patronal y obrero se dividirán, respectivamente, en secciones, cada una de las cuales comprenderá un grupo profesional de los que integren la clasificación de actividades.

Art. 5º — Para la formación de los censos patronal y obrero se observarán las siguientes reglas:

- a) Las asociaciones profesionales patronales así industriales como mercantiles o de profiones liberales, remitirán al Departamento Nacional del Trabajo, dentro del término que la Presidencia de esta Repartición disponga, declaraciones firmadas y selladas conteniendo el nombre de la asociación, industria, rama de industria, comercio o actividad cuyo interés agrupe o representante, fecha de constitución, mesa directiva, domicilio social, nombre o apellido o firma social de cada uno de sus afiliados, domicilio de la explotación respectiva, domicilio particular y número de obreros, empleados o dependientes mayores de 18 años que respectivamente trabajen a sus órdenes y número de aprendices y menores de 18 años que trabajen a sus órdenes. Acompañarán dos ejemplares de los estatutos por que se rijan.
- b) Las empresas y patrones no asociados remitirán directamente al Departamento Nacional del Trabajo dentro de los plazos que señale la Presidencia, declaraciones firmadas y selladas conteniendo en cuanto sea pertinente, los requisitos que se indican en la regla anterior.
- c) Dentro del término que el Departamento Nacional del Trabajo indique, todos los patrones o empresas de la Capital Federal y territorios nacionales formarán una relación de los obreros, dependientes, em-

pleados o aprendices que trabajen a sus órdenes, indicando: nombre y apellido, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, oficio, especialidad y categoría profesional, sueldo, salario u otra forma de retribución, número de hijos menores de catorce años que vivan a su cargo, nombre del patrón o empresa, clase de industria, rama de industria, comercio o actividad, domicilio de la explotación, horario de trabajo y días de descanso acordados de conformidad a las leyes 4.661 y 11.640.

La relación se hará por orden alfabético de apellidos, separándoles por oficios y especialidades.

- d) Cada empresa o patrón exhibirá durante diez días en sitio visible de su establecimiento (comprendiendo las agencias y sucursales si las tuviere) estas listas autorizadas con su firma y sello, si lo usa durante dichos diez días los obreros, empleados, dependientes y aprendices podrán formular las observaciones que estimen pertinentes, pudiendo ponerlas directamente en conocimiento del Departamento Nacional del Trabajo. Transcurrido dicho plazo de exposición la empresa o patrón remitirá las listas al Departamento Nacional del Trabajo, junto con las reclamaciones que se hubieran presentado.
- e) Recibidas las declaraciones y, en su caso, las reclamaciones a que se refieren las reglas precedentes, la División de Estadística las examinará, concediendo un plazo prudencial para que los interesados puedan presentar las observaciones que estimaren pertinentes a su derecho, hecho lo cual, las elevará con su informe a la Presidencia del Departamento Nacional del Trabajo para que acuerde sobre las inclusiones o exclusiones. Los censos completos de patrones y obreros, clasificados en los grupos que en definitiva se acuerden serán publicados en el Boletín Oficial y expuestos en el Departamento Nacional del Trabajo.

- f) Durante el período de elaboración de los censos, el Departamento Nacional del Trabajo podrá efectuar las diligencias y comprobaciones que estime necesarias para depurar las inscripciones.
- g) Una vez publicados los censos patronales y obreros, el Departamento Nacional del Trabajo cuidará de mantenerlos constantemente al día. A tal efecto dentro de los cinco primeros días de cada mes las empresas o patrones remitirán al Departamento Nacional del Trabajo una relación de las altas y bajas que durante el mes anterior hayan ocurrido en su personal, con expresión de los datos considerados en la regla c) de este artículo o la simple declaración de que no ha existido alteración alguna.
- h) Los censos patronal y obrero serán renovados totalmente a los cinco años de su formación y serán aplicados durante su vigencia a todos los fines pertinentes.

Art. 6º — El Departamento Nacional del Trabajo formará igualmente un censo general de asociaciones patronales y obreras, en el que deberán inscribirse cuantas asociaciones de tal índole funcionen en el país.

El de asociaciones patronales se formará tomando por base las declaraciones a que se refiere la regla a) del artículo anterior.

El de asociaciones obreras se formará mediante las declaraciones que cada asociación, gremio o sindicato remitirá al Departamento Nacional del Trabajo, conteniendo por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio de la entidad, fecha de su creación, industria o industrias, rama de industria, oficios o actividades que representen, mesa directiva, domicilio social y número de afiliados.
- b) Relación nominal de los afiliados, dispuesta por orden alfabético de

apellidos y con separación de profesiones, oficios y especialidades profesionales, siguiendo la clasificación de actividades que en definitiva se apruebe dentro de las reglas establecidas en el artículo 2º de este decreto y demás disposiciones concordantes.

- c) Indicación del sexo, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, oficio, especialidad y categoría profesional, sueldo, salario u otra retribución, número de hijos menores de catorce años que vivan a su cargo, nombre del patrón o empresa, clase de industria, rama de industria, comercio o actividad, domicilio de la explotación, horario de trabajo y descansos acordados de conformidad a las leyes 4.661 y 11.640.
- d) Acompañarán asimismo dos ejemplares de sus estatutos.
- e) Una vez formado el censo, el Departamento Nacional del Trabajo podrá admitir nuevas inscripciones dos veces al año, durante los meses de junio y diciembre.

Art. 7º — A los efectos del art. 19 del Decreto Reglamentario de la ley 11.544 de esta misma fecha, el Departamento Nacional del Trabajo abrirá un registro especial en el que inscribirá a todas las asociaciones que así lo solicitaren y que figuren en el censo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 8º — El Departamento Nacional del Trabajo adoptará, en colaboración con las autoridades provinciales de aplicación de las leyes del trabajo, las medidas más convenientes para formar y rectificar permanentemente el censo nacional de patrones, de obreros y de asociaciones, siguiendo, en general, las reglas establecidas en el presente decreto.

Art. 9º — La clasificación y agrupación de actividades profesionales y la formación, conservación, custodia y renovación de los censos patronales, obreros y de asociaciones, corresponderá a la División de Estadística del Departamento Na-

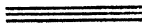
cional del Trabajo, la cual someterá a la aprobación de la presidencia de dicha repartición los modelos de fichas y planillas que deberá utilizar para la realización de los fines que en el presente decreto se la confían.

Art. 10. — Los que rehusen suministrar datos e informes sobre las cuestiones comprendidas en el presente decreto o los suministren con falsedad o notoria ma-

la fe, incurrirán en las sanciones que dispone el artículo 8º de la ley 8999 de 8 de octubre de 1912, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que les pudiera corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo.



Labor desarrollada por el Departamento Nacional del Trabajo durante el mes de Enero último

DIVISION DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ACTAS DE INFRACCION LABRADAS:

Leyes:	4661	8999	9688	10.505	11.278	11.317	11.338	11.544	11.640	TOTAL
	368	3	—	7	2	62	66	99	174	781

ESTABLECIMIENTOS VISITADOS:

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES				ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES					
N.o	Personal Ocupado		Total	N.o	Personal Ocupado		Total		
	Hombres	Mujeres	Menores		Hombres	Mujeres	Menores		
924	11.962	6.832	773	19.567	2.976	6.905	1.031	262	8.198

TOTAL DE ESTABLECIMIENTOS VISITADOS: 3.900

TOTAL DE OBREROS Y EMPLEADOS OCUPADOS: 27.765

SECCION ACCIDENTES DEL TRABAJO (LEY 9.688)

Denuncias registradas	Obreros reconocidos por el D. N. de Higiene	Oficios judiciales informados	Exptes. del M. del Interior informados
3.405	230	—	29

Expedientes informados de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Casos	Resultado del accidente	Monto depositado
91	Incapacidades parciales permanentes	\$ 78.479.09 m/n.
2	Incapacidades absolutas	„ 9.738.50 m/n.
18	Mortales	„ 92.587.30 m/n.
111	—	\$ 180.804.89 m/n.
Anticipos relacionados con los casos que anteceden según los libros de la oficina		\$ 20.730.96 m/n.

REGISTRO NACIONAL DE COLOCACIONES

INDUSTRIAS	OFERTAS DE BRAZOS	DEMANDAS PATRONALES	COLOCACIONES REALIZADAS	SALARIOS DE LAS PERSONAS COLOCADAS				Destino de los Obreros Colocados		Inscripción de Obreros del Estado	Colocaciones de las Agencias Particulares
				Por mes	Por día	Por hora	Por tanto	CAPITAL	INTERIOR		
Agricultura y Ganadería	83	38	36	25/90	—	—	—		36	2	
Alimentación	11	2	2	40/70	—	—	—	1	1		
Carga y Transporte	42	20	20	—	4	—	—		20		
Comercio	105	61	43	—	—	0.75	25%.	43		27	332
Construcción	41	6	6	—	6	1	—	5	1	162	
Confección y Vestido	16	5	5	—	—	—	Des-tajo	5			
Cueros	24	15	11	—	—	—	Tratar	11			
Gráficos	6	3	3	—	3/4	—	—	3		2	
Madera	32	9	9	—	5/6	—	—	9			
Metalúrgicos	101	87	79	65/100	3/6	0.80	—	79		59	
Servicio Doméstico	1095	747	670	15/150	2/5	—	—	594	76		437
Varios	247	132	126	35/50	2/4	—	—	32	94	1421	62
TOTALES:	1803	1125	1010					782	228	1673	831

SERENOS DEL PUERTO DE LA CAPITAL

Inscritos por la Prefectura Marítima	350
No han retirado libreta	9
Total efectivo	341
Son serenos especiales	183
„ „ generales	158
Total	341

Compañías o agentes marítimos inscritos	36
Promedio de serenos especiales por Empleador	5

De acuerdo reglamento de la Presidencia (15/12/1932), fueron solicitados para buques de carga o mixtos.

Serenos especiales	117
Serenos generales	52

PASAJES

21 pasajes de retorno \$ 612.35 c. legal.



ASESORIA JURIDICA

Obreros comparecientes..	948		
Consultas verbales evacuadas.. . .	331		
Asuntos iniciados..	617		
Comunicaciones a patronos.. . . .	620		
Patrones que contestaron	228		
Patrones que concurrieron.. . . .	99		
Actas levantadas en la Oficina .. .	59		
Actas de demanda	309		
Escritos juridicos varios..	103		
Providencias y resoluciones	681		
Notas e informes varios	62		
Asuntos remitidos al Defensor de			
Menores			
Dinero reclamado	\$ 91.074.64		
Dinero por el que se deduce	„ 42.457.10		
Dinero de asuntos remitidos			
al señor Defen. de Men..	„		
Dinero percibido por inter-			
medio de esta oficina	„ 2.189.16		
Personas que concurrieron	„ 1.469		

S U M A R I O S

ACTAS REGISTRADAS: *

A la ley 4661	321		
„ „ „ 8999	8		
„ „ „ 9688	1		
„ „ „ 10505	1		
„ „ „ 11278	1		
„ „ „ 11317	67		
„ „ „ 11338	99		
„ „ „ 11544	82		
„ „ „ 11640	252		
		<u>832</u>	

ACTAS TERMINADAS:

SECRETARIA 1

Por condena	180		
Absolución	19	199	

SECRETARIA 2

Por condena	255		
„ absolución.	33	288	487

ACTAS RESERVADAS:

SECRETARIA 1

Por término de ley	6		
------------------------------	---	--	--

SECRETARIA 2

Por término de ley	8		14
------------------------------	---	--	----

APELACIONES:

SECRETARIA 1

Confirmadas	1		
Reformadas.	1		
Pendientes	9	11	

SECRETARIA 2

Reformadas	1		
Pendientes	8	9	20

AL JUZGADO

SECRETARIA 1

Por art. 10 de la ley			
11570	16		

SECRETARIA 2

Por art. 10 de la ley			
11570	14	30	

DEPOSITOS EFECTUADOS

Por secretaria 1, \$ 21610.—			
Por secretaria 2, „ 26610.—	\$ 48220.—		

TRANSFERENCIAS

A Tesorería	\$ 46030.—		
Al C. N. de Edu-			
cación.	„ 2190.—	\$ 48220.—	

PENDIENTES DE APELACION

Por secretaria 1, \$ 16620.—			
Por secretaria 2, „ 4630.—	\$ 21250.—		

SELLADO REPUESTO

Por secretaria 1, \$ 3350.—			
Por secretaria 2, „ 3495.50	\$ 6845.50		

S U M A R I O S

CLASIFICACIONES DE LAS ACFAS POR LEYES Y POR ESTABLECIMIENTOS

LEYES	Almacenes y anexos	Tares automáticos	Hazares y Ferreterías	Cafés y anexos	Cigarreras, Loterías y anexos	Confiterías y Bomboneras	Construcciones	Dispensas	Fábricas	Farmacías	Fundiciones	Garages y talleres mecánicos	Hoteles, Restaurants y Rotiserías	Imprentas y gráficos	Ingenierías y Librerías	Museos	Lecherías	Mercados	Modas	Mueblerías	Panaderías	Peluquerías	Remates y consignaciones	Sastrerías y artículos de hombres	Tiendas y mercerías	Tintorerías	Transportes y Comunicaciones	Venta de Vinos	Zapaterías	Varios	TOTALES	
4661	120	5	—	8	12	1	—	39	7	1	—	8	28	—	3	2	5	40	—	—	14	9	5	6	6	—	—	8	7	321		
8999	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	1	1	—	—	—	2	1	8	
9688	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
10505	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
11278	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
11317	1	2	—	—	1	—	—	2	10	7	—	1	4	18	1	—	—	8	—	—	1	1	1	—	2	1	—	—	—	—	1	67
11328	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	99	—	—	—	—	—	—	—	—	—	99	
11544	6	3	—	—	—	1	2	1	7	2	1	1	6	25	—	—	—	8	—	1	—	4	1	—	—	—	—	—	—	—	12	82
11640	28	—	6	1	24	2	8	6	2	28	—	2	2	1	18	—	1	28	7	—	2	34	2	11	7	7	12	2	15	21	252	
TOTAL	151	10	6	4	37	4	5	48	28	38	1	7	35	39	17	2	7	69	16	1	116	48	10	19	20	8	12	6	28	45	882	



S U M A R I O S
DEPOSITOS EFECTUADOS EN EL MES DE ENERO
 Referidos a leyes y establecimientos
 Secretaría N° 1

LEYES	Almacenes y anexos	Baras automáticas	Hazares y ferreterías	Cafés y anexos	Cigarrerías, loterías y anexos	Dispensas	Lábricas	Farmacias	Garages y talleres mecánicos	Hoteles, restaurantes y restaurantes	Imprentas y gráficos	Jugueterías y librerías	Kioscos	Lecherías	Mercados	Modas	Mueblerías	Panaderías	Peluquerías	Santuarios y artículos para hombres	Tiendas y mercerías	Tintorerías	Transportes y comunicaciones	Zapaterías	Varios	TOTALES
4661	4450	—	1300	50	50	360	—	110	—	530	—	—	100	100	550	—	—	200	100	100	—	—	—	100	150	8250
8999	850	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100	—	—	—	—	—	100	—	—	—	—	—	1050
9105	250	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	250
11317	200	—	100	400	—	250	1300	300	250	100	—	—	—	750	1000	600	—	450	—	—	200	200	—	300	250	6600
11338	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1400	—	—	—	—	—	—	—	—	1400
11544	270	180	—	—	—	100	400	220	40	1040	400	20	—	50	420	—	20	340	110	—	—	—	170	—	230	4060
TOTAL	6020	180	1400	450	50	710	1700	630	290	1670	400	20	100	950	1970	600	20	2440	210	200	200	200	170	400	630	21610

S U M A R I O S
DEPOSITOS EFECTUADOS EN EL MES DE ENERO

Referidos a leyes y establecimientos

Secretaría N° 2

LEYES	Almacenes y anexos	Bares automáticos	Hazares y Ferrerías	Cigarrerías, lotería y anexos	Construcciones	Dispensas	Fábricas	Farmacias	Garages y talleres mecánicos	Jugueterías y librerías	Museos	Lecherías	Mercados	Panaderías	Peluquerías	Remates y consignaciones	Sastrerías y artículos para hombres	Tiendas y mercerías	Transportes y comunicaciones	Zapaterías	Varios	TOTALES
4661	11800	50	100	950	100	2800	150	—	250	200	200	200	1850	1050	950	100	100	1500	50	500	450	22850
8999	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100	—	—	—	—	—	—	—	—	200
9105	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	100
11317	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	150	—	—	—	—	—	—	—	—	150
11338	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1660	—	—	—	—	—	—	—	1660
11544	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	50	—	100	—	—	—	—	—	—	—	150
11640	100	—	—	200	—	150	—	100	—	100	100	—	100	—	300	—	350	—	—	—	—	1500
TOTALES	11600	50	100	1150	100	2950	150	100	250	300	300	250	2100	2810	1250	100	550	1500	50	500	450	26610



Labor desarrollada por el Departamento
Nacional del Trabajo durante el primer
año del actual Gobierno de la Nación.



Estadística comparada de la labor desarrollada por el
Departamento Nacional del Trabajo en los segundos
semestres de los años 1929, 1930, 1931 y 1932.

División de Inspección y Vigilancia

ESTABLECIMIENTOS VISITADOS DESDE EL 1º DE MARZO DE 1932 AL 31 DE ENERO DE 1933

MES	E. INDUSTRIALES				E. COMERCIALES							
	Nº E. OBREROS OCUPADOS		Total		Nº E. OBREROS OCUPADOS		Total					
	Hombres	Mujeres	Menores	Total	Hombres	Mujeres	Menores	Total				
								T. Est.	T. Obreros			
Marzo	650	8,379	9,235	518	18,132	917	2,874	236	121	3,231	1,567	21,363
Abril	942	11,879	6,809	934	19,622	1,410	4,817	647	194	5,658	2,352	25,280
Mayo	1,054	11,577	5,680	639	17,896	1,975	7,469	2,207	369	10,045	3,029	27,941
Junio	762	5,446	9,248	605	15,359	1,639	2,695	448	124	3,267	2,401	18,626
Julio	786	6,483	3,243	548	10,274	2,286	5,662	2,552	154	8,368	3,072	18,642
Agosto	609	5,796	4,380	573	10,749	1,532	3,342	1,115	270	4,727	2,141	15,476
Septiembre	1,002	10,110	5,561	507	16,178	2,284	4,181	745	155	5,081	3,286	21,259
Octubre	1,317	9,609	6,416	1,624	17,649	1,466	5,476	839	76	6,391	2,783	24,040
Noviembre	1,311	11,728	6,127	283	18,138	2,580	5,286	1,172	75	6,533	3,891	24,671
Diciembre	1,109	14,775	11,247	2,264	28,286	4,093	8,350	1,245	314	9,909	5,202	38,195
Enero	924	11,962	6,832	773	19,567	2,976	6,905	1,031	262	8,198	3,900	27,765
Totales	10,466	107,744	74,778	9,328	191,850	23,158	57,057	12,237	2,114	71,408	33,624	263,258

División de Inspección y Vigilancia

ACTAS DE INFRACCION LABRADAS DESDE EL 1.º DE MARZO DE 1932 AL 31 DE ENERO DE 1933.

Ley:	4.661	8.999	9.105	9.688	10.505	11.278	11.317	11.338	11.544	11.640	Total
Marzo	323	9	—	—	10	—	62	2	107	—	513
Abril	316	4	—	1	5	—	56	12	141	—	535
Mayo	827	12	193	—	9	1	56	—	65	—	1.163
Junio	479	14	—	1	6	—	39	—	70	—	609
Julio	543	17	137	—	12	1	35	—	97	—	842
Agosto	474	20	—	2	16	2	49	—	69	—	632
Septiembre	632	4	—	1	27	6	45	268	128	—	1.111
Octubre	573	3	—	2	5	1	39	335	63	7	1.028
Noviembre	364	7	—	1	2	—	40	353	43	508	1.318
Diciembre	281	4	—	1	1	1	55	143	75	285	846
Enero	368	3	—	—	7	2	62	66	99	174	781
Totales	5.180	97	330	9	100	14	538	1.179	957	974	9.378



ACCIDENTES DEL TRABAJO (LEY 9688)
LABOR REALIZADA DEL 20 DE FEBRERO DE 1932 AL 6 DE FEBRERO DE 1933

Período	Denuncias Registradas	Obreros reconocidos por el D. N. de Higiene	Oficios judiciales informados		Exptes. del Ministerio del Interior informados
			Casos	Depositado	
1932 - del 20 Feb. a 1933 - 6 de Febrero.	37.037	3.503	449	596	

Período	Mortales		Incapac. Absolutas		Incap. parciales permanentes		Anticipos
	Casos	Depositado	Casos	Depositado	Casos	Depositado	
1932 - del 20 Feb. a 1933 - 6 de Febrero.	148	\$ 747.152.33	15	\$ 69.526.68	1334	\$ 1.139.187.33	\$ 385.343.14



S U M A R I O S

IMPORTE DE MULTAS DEPOSITADAS DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 1932
AL 4 DE FEBRERO DE 1933

LEYES	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre.	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	TOTAL
4661	5100	13500	4700	14200	22000	20800	18700	17,385.63	15000	10900	33,723.35	31,100.—	5870	212,978.98
8999	—	300	100	200	300	500	1200	500.—	350	450	100.—	1,250.—	—	5,250.—
9105	—	—	—	—	—	—	—	800.—	100	—	300.—	350.—	300	1,850
9688	—	—	—	200	—	—	50	—	—	—	—	—	—	250.—
10505	—	430	—	—	800	400	—	—	300	—	1,000.—	—	—	2,930.—
11278	—	—	260	—	980	—	140	80.—	120	610	—	—	—	2,190.—
11317	1210	2000	1700	4250	3400	2300	5120	1,850.—	6900	7330	15,050.—	6,750.—	900	59,760.—
11338	—	10700	30400	4700	100	400	100	170.—	—	400	—	3,060.—	—	50,030.—
11544	340	5440	5110	1830	700	910	1860	3,190.—	3590	7485	7,590.—	4,210.—	260	42,515.—
11640	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1,270.—	1,500.—	—	1,770.—
TOTAL	6650	32370	42270	25380	28280	25310	27170	23,975.63	26360	27175	59,033.35	48,220.—	7330	379,523.98



S U M A R I O S

Labor realizada desde el 20 de febrero de
1932 al 4 de febrero.

ACTAS REGISTRADAS:

A la ley	4661	5045	
„ „ „	8999	86	
„ „ „	9105	351	
„ „ „	9661	1	
„ „ „	9688	10	
„ „ „	10505	109	
„ „ „	11278	13	
„ „ „	11317	560	
„ „ „	11338	1105	
„ „ „	11544	973	
„ „ „	11640	854	9107

ACTAS TERMINADAS:

Por condena	2574	
Archivadas	412	2986

ACTAS RESERVADAS:

Por término de la ley	105
-----------------------	----------	-----

ELEVADAS AL JUZGADO:

En apelación	76	
Por art. 10 de la ley 11570	102	178

DEPOSITOS TRANSFERIDOS:

A Tesorería	\$ 326388.98
Al C. N. Educa-	ción „ 52885.—
A la Caja de Jubi-	laciones „ 250.— \$ 379523.98

SELLADO REPUESTO:

\$ 48483.10

Registro de Colocaciones

Oferta de brazos

Los obreros desocupados que se han fichado en este Registro fueron 28.350.

Las nacionalidades de los 28.350 ofrecidos se dividen:

Argentinos	10.291
Uruguayos	234
Italianos	3.549
Espanoles	8.562
Rusos	566
Checoslovacos	1.108
Turcos	132
Yugoeslavos	1.016
Lituanos	1.247
Varios	1.647

Eran solteros 18.555; casados 7409 y viudos 2388.

Sabían leer y escribir .. 13.964

Eran analfabetos 4.388

Demandas patronales:

Los empleados desde el 20 de febrero de 1932 al 20 de Febrero de 1933, solicitaron 17.490 obreros de ambos sexos.

Las solicitudes patronales para la Capital Federal fueron 10.851 y para el interior del país 6.639.

Colocaciones realizadas:

Las colocaciones efectivas fueron, en el mismo lapso de tiempo, 16.240, divididos en:

6.566	Argentinos
107	Uruguayos
1.890	Italianos
4.948	Espanoles
509	Rusos
701	Checoslovacos
32	Turcos
438	Lituanos
210	Yugoeslavos
839	Varios.

Los colocados se dividen en 11.272 solteros; 3709 casados y 1259 viudos.

Saben leer y escribir .. 13299

Son analfabetos 2941

Obreros del Estado:

Desde el 20 de Febrero de 1932 al 6 de Febrero de 1933, el movimiento de obreros del Estado inscriptos en este Registro de Colocaciones, ha sido el siguiente, por Ministerios:



Agricultura	3421
Interior	22
Guerra	29
Hacienda	313
Justicia	—
Marina	4
R. Exteriores	33
O. Públicas	3118
Total	6940

Agencias Particulares:

Las agencias comerciales colocaron, según control existente en esta oficina, 10.819 personas de ambos sexos.

Servicio de Serenos:

El movimiento en la rotación y colocación de estos obreros solo alcanza desde el 26 de Noviembre de 1932.

Se han inscriptos como serenos por la Autoridad Marítima 350. Están clasificados como especiales 183 y generales 158.

No han retirado su libreta de trabajo 9.

Pasajes oficiales:

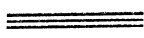
De acuerdo con lo dispuesto en la ley 11.591 (pasajes para desocupados), en aplicación desde Diciembre de 1932, se han otorgado hasta Enero de 1933, los siguientes:

Diciembre 1932:

Pasajes de retorno	37
De empleadores	28
Total	65
que importan \$	1.479.50 c. l.

Enero 1933:

Retorno	21
que importan \$	612.35





Estadística comparada de la labor desarrollada por el
Departamento Nacional del Trabajo en los segundos
semestres de los años 1929, 1930, 1931 y 1932.



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document provides a detailed overview of the results of the study. It includes a comparison of the findings with previous research and discusses the implications of the results for future research and practice.

División de Inspección y Vigilancia

DATOS COMPARATIVOS SOBRE ACTAS DE INFRACCION LABRADAS EN LOS SEGUNDOS SEMESTRES DE LOS AÑOS 1929, 1930, 1931 y 1932.

Leyes	4661	8999	9105	9688	10.505	11.278	11.317	11.338	11.544	11.640	TOTAL
Año											
1929	1.418	5	41	—	73	1	386	626	—	—	2.550
1930	795	8	4	—	8	—	124	—	100	—	1.039
1931	856	28	8	—	3	8	132	536	248	—	1.819
1932	2.867	55	137	7	63	11	263	1.099	475	800	5.777

DATOS COMPARATIVOS DE ESTABLECIMIENTOS VISITADOS DURANTE LOS SEGUNDOS SEMESTRES DE LOS AÑOS 1929, 1930, 1931 y 1932.

AÑO	E. INDUSTRIALES		E. COMERCIALES		TOTAL	TOTAL
	Nº Estab.	Obreros Ocupados	Nº Estab.	Obreros Ocupados		
1929 (1)	4.768	91.072	6.034	33.754	11.072	124.826
1930	4.340	92.552	11.170	69.298	15.510	161.850
1931	6.976	124.957	18.176	105.383	25.152	230.340
1932	6.134	101.274	14.241	41.009	20.375	142.283

(1) Los datos consignados corresponden a todo el año 1929.

MULTAS DEPOSITADAS EN LOS SEGUNDOS SEMESTRES DE LOS AÑOS

1929 - 1930 - 1931 - 1932

LEYES	1929	1930	1931	1932
4661	13300	4650	56300	91958.98
8999	100	400	1650	3000.—
9105	—	—	100	1100.—
9148	—	20	100	—
9661	—	36	—	—
9688	—	—	—	50.—
10505	400	300	300	1700.—
11278	—	—	600	950.—
11317	6650	2950	9050	35400.—
11338	600	1900	—	670.—
11544	—	140	5650	16025.—
TOTAL	21050	10396	73750	150853.98

REGISTRO NACIONAL DE COLOCACIONES (1)

Años	Ofertas de brazos	Demanda patronal	Colocados
1929	19.010	11.469	16.054
1930	15.732	13.509	10.051
1931	50.132	33.546	31.249
1932	28.378	17.707	16.491

1) Los datos consignados corresponden a los años completos.

ACCIDENTES DEL TRABAJO (LEY 9688)
CIFRAS COMPARATIVAS DE LOS SEGUNDOS SEMESTRES DE LOS AÑOS 1929, 1930, 1931 Y 1932

Periodo	Denuncias Registradas	Obreros reconocidos por el D. N. de Higiene	Oficios judiciales informados	Exptes. del Ministerio del Interior informados
1929 (2º Semestre)	18,278	1,326	110	225
1930 (")	25,424	1,240	178	269
1931 (")	19,130	1,539	272	333
1932 (")	18,882	1,231	276	338

Expedientes informados de la Caja de Accidentes del Trabajo

Periodo	Mortales		Incapac. Absolutas		Incap. parciales permanentes		Anticipos
	Casos	Depositado	Casos	Depositado	Casos	Depositado	
1929 (2º Semestre)	76	\$ 336,992.49	12	\$ 49,136.74	676	\$ 602,905.57	\$ 172,541.04
1930 (")	79	" 391,204.07	6	" 27,375.33	695	" 660,458.15	" 213,216.47
1931 (")	67	" 350,672.64	8	" 34,881.53	669	" 569,759.85	" 200,065.67
1932 (")	70	" 363,389.87	7	" 31,212.80	663	" 583,540.72	" 181,118.54



S U M A R I O S

CUADRO COMPARATIVO DE LAS ACTAS ENTRADAS EN LOS SEGUNDOS SEMESTRES DE LOS AÑOS 1929 - 1930 - 1931 - 1932

LEYES	1929	1930	1931	1932
4661	265	1208	871	2822
8999	3	8	27	53
9105	—	4	4	145
9148	—	3	1	—
9661	1	1	1	—
9668	—	—	—	7
10505	7	24	3	67
11278	—	—	8	12
11317	105	189	120	235
11338	43	143	508	972
11544	—	76	247	456
11640	—	—	—	553
TOTAL	424	1656	1790	5322

	1929	1930	1931	1932
ACTAS TERMINADAS				
Por condena	227	75	110	1132
„ absolución, rec. falta de mérito, paradero ignorado	47	88	662	89
„ Superior Decreto 16 XI 30 y 16 VII 31	—	2351	521	—
ACTAS RESERVADAS				
Por término de ley	—	—	27	66
ELEVADOS AL JUZGADO				
Apelaciones	11	2	7	86
Art. 10 ley 11570	—	—	2	174
DEPOSITOS TRANSFERIDOS				
A Tesorería	20550.—	9556	65550.—	129128.98
Al C. N. de Educación	500.—	840.—	8200.—	21725.—
SELLADO REPUESTO	1317.50	1672.—	14804.—	17228.50